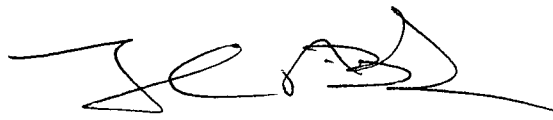




REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la actualización de la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 12 AGO 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



74

EJECUTIVO No. 2018-0484

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la estudiante DANIELA MONTENEGRO VELEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la UNICOC, en su calidad de apoderada de la señora MARIA LUISA MEDINA CORTEZ.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



568

Responsabilidad C. N° 2018-100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

SE REQUIERE al CONJUNTO VILLA BARICHARA PH para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite ante este despacho si envió la copia del reglamento de copropiedad horizontal a la parte demandante en los términos del parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Vencido el término ingrese las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 13 AGO. 2020 ESTADO No.056 hoy <u>13</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

CS.



24

Eje. No. 2018-0666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Cumplido con lo establecido en el artículo 108 y numeral 7° del artículo 48, del Código General del Proceso se DISPONE:

DESIGNAR, a JORGE ENRIQUE PARDO DAZA abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de los demandados JACQUELINE DEL ROSARIO MONTERO VELEZ y PEDRO DANIEL PAEZ CAMARGO.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



33

EJECUTIVO No. 2020-0216

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

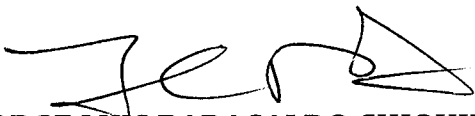
Conforme al anterior informe secretarial y ejerciendo el control de Legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 21 de Julio de 2020, por cuanto el presente proceso de acuerdo al reparto efectuado el 9 de Julio de 2020. (Fol. 30), le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, y no a esta Judicatura.

En consecuencia, por secretaria procédase a desglosar el Contrato de Arrendamiento aportado y remítase al Juzgado antes mencionado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



38

RESTITUCIÓN No. 2020-0217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 12 AGO. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



3A

JURIDICCIÓN VOLUNTARIA No. 2020-0211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, el
Juzgado,

RESUELVE

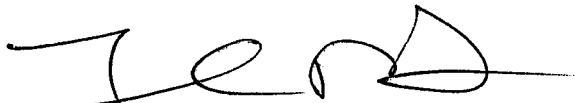
ADMITIR la solicitud de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL del menor SEBASTIAN OMARO DIAZ ALVAREZ Representado por la señora JACKELINE ALVAREZ ALVAREZ, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chía - Cundinamarca. (Fol. 20).

Vincular a la Registraduria del Estado Civil del Municipio de Chía - Cundinamarca, para que en el término de Diez (10) días, manifieste lo pertinente frente a la corrección del lugar de nacimiento de la solicitante.

Désele el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

Reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	13 AGO. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.s.r.



68

Eje Suscribir D. No. 2019 - 090

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentado en tiempo Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandante (Fls. 63 al 67); SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la Sentencia proferida el 27 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del C. G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 321 ibídem.

SEGUNDO -Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todo el cuaderno, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2° del artículo 324 del C. General del P.).

TERCERO - Presentado en tiempo el escrito por parte del apelante en los términos previstos en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., por secretaría una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior **REMÍTASE** el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo. Oficiense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 13 AGO. 2020 ESTADO <u>No.056</u> hoy <u> </u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



281

Fijación de Cuota N° 2019-0536

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto de los memoriales presentados por las partes, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Frente a la **primera** solicitud del demandante (Fl.246), no se accede a la misma por cuanto el Despacho otorgó un término a la parte interesada para que acreditara el trámite de los oficios so pena de declarar desistida la prueba, de estar inconforme con esta decisión ha debido interponer los recursos de Ley.

2.- En cuanto a la **segunda** solicitud del demandante (Fl.246), el Juzgado le informa que al momento de emitir la respectiva sentencia se pronunciará al respecto.

3.- Acreditado por parte de la demandada el trámite dado a los oficios N° 2751, 2752, 2753 y 2754, como se dispuso en el auto que milita a folio 242 del expediente, una vez allegada la respuesta de los mismos, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 03 AGO. 2020 ESTADO No.056 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



22

Eje. No. 2017-0374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias y en vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes en audiencia, por el término de 16 meses (Julio del 2020), y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 13 AGO. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. RENZO MIGUEL RICO SIERRA (Fol. 88), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por la SERGIO MURCIA ALARCÓN **contra** MARIA EMILIA BERNAL MOLINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 21 de Agosto de 2019. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso (Fol. 21 C.2).

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

QUINTO.- No condenar en costas.

SEXTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 13 de Agosto de 2020, a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



128

EJECUTIVO No. 2018-0626

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ (Fol. 127), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. **contra** REINEL MENDEZ RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA ZARABANDA MELO, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 6 de Noviembre de 2019. Por secretaria ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

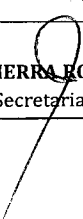
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



55

EJECUTIVO No. 2018-0800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. ANDRES ARTURO PACHECO (Fol. 54), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por la Sociedad ECO FUEL S.A.S. **contra** CASS CONSTRUCCIONES S.A.S, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 18 de Diciembre de 2018. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



42

EJECUTIVO No. 2020-0239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, presentada por CLAUDIA PATRICIA ARENAS MEJÍA en calidad de arrendador **contra** ALEXANDER XAVIER POLO PEREZ en calidad de arrendatario.

SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 4'500.000; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los **CINCO (5) DÍAS**, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JORGE ALIRIO ROA MORENO, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	13 AGO. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



VERBAL No. 2020-0241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Amplié el hecho No. 17, en el sentido de indicar que entidad, o en donde se realizó la mencionada conciliación, y en tal caso aporte prueba de ello.
- 2.- Reformule la pretensión "SEGUNDA", con fundamento en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- Amplié la pretensión "TERCERA", especificando cada uno de los perjuicios solicitados.
- 4.- Aclare el tipo de daño solicitado en los literales C y D, de la pretensión CUARTA del acápite de pretensiones.
- 5.- Reformule el escrito de medidas cautelares, conforme a lo señalado en el literal a y b del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.
- 6.- Presente el juramento estimatorio correspondiente, así como corrija su petición de prueba pericial, dado que según el estatuto procesal general, el mismo debe ser aportado por las partes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



55

EJECUTIVO No. 2018-789

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. ANDRES ARTURO PACHECO (Fol. 54), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo, instaurado por la Sociedad ECO FUEL S.A.S. **contra** CASS CONSTRUCCIONES S.A.S, por pago total de la obligación.

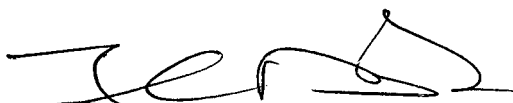
SEGUNDO.- Verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 18 de Diciembre de 2018. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



23

INMOVILIZACIÓN Y ENTREGA No. 2020-0240

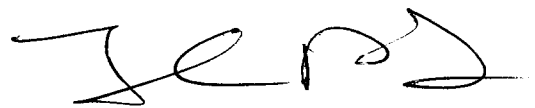
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior SOLICITUD, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Anexe el Certificado de Tradición del Vehículo de placas ZXW-800, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 2.- Indique el lugar o parqueadero donde debe dejarse a disposición del solicitante el vehículo de placas ZXW-800, teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 056, hoy 12 de Agosto de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.R.



43

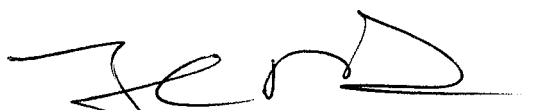
EJECUTIVO No. 2018-0252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias y por ser procedente lo solicitado, se DISPONE:

Designar, a MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad - Litem, con quien se surtirá la notificación a FANNY LEONOR RUEDA MUNAR, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de Mayo de 2018, como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, "La designación del curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio..."

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 13 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



89

EJECUTIVO No. 2018-0023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral CUARTO de la Sentencia de fecha 12 de Mayo de 2020 (Fol. 75 a 79 C.1.), para tal efecto se señala \$ 2.346.779,88, M/cte, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>17 3 AGO 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

L.s.r.



Eje. No. 2019-0263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme al inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes los documentos aportados por la parte demandante, por un término de diez (10) días, a fin de que manifiesten lo que en derecho corresponda, a fin de garantizar el derecho al debido proceso en la recaudación de la prueba oficiosa.

SE RECONOCE personería judicial a la profesional del derecho Dra. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ, quien obra en calidad de apoderada de la sociedad demandante en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 12 de agosto de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



76

EJECUTIVO No. 2020-0248

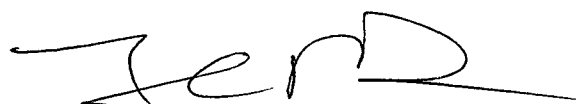
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder dirigido a los Juzgado Civiles Municipales de Chía – Cundinamarca.
- 2.- Amplié los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones, en el sentido de dar aplicación al numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio.
- 3.- Aclare porque persigue la obligación en contra de la Sociedad Colombiana de Salud, si las facturas aportadas como base de la presente ejecución, fueron radicadas ante la Sociedad Asesores Empresariales “EUREKA”.
- 3.- Discrimine las pretensiones conforme a cada título aportado, con sus respectivos intereses desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando los pretenda.
- 4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme al Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se están presentando medidas cautelares.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	14.3.AGO.2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

Ls.r.



20

VERBAL No. 2020-0249

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 4º y 11º del artículo 82, en concordancia con el numeral 1º y 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Acredite el requisito de procedibilidad, conforme a lo señalado en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001.
- 2.- Allegue copia de la constancia de celebración de la Asamblea Extraordinaria de fecha 10 de Julio de 2020.
- 3.- Acredite el envío previo de la demanda a la parte pasiva, de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 12 de Agosto de 2020, a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



21

RESTITUCIÓN No. 2020-0254

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Allegue copia **legible** del Contrato de Arrendamiento suscrito entre los señores CESAR EDUARDO MARTINEZ y NORA HASBLEIDY PENAGOS CAMACHO.
- 3.- Aclare en los hechos si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró una convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 13 AGO 2020 08:00
a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



56

VERBAL - FIJACIÓN CUOTA No. 2020-0256

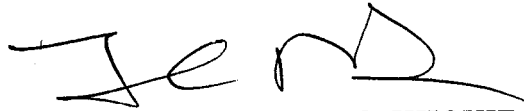
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Dirija también la demanda en contra del señor GUSTAVO GONZALO ANGARITA DE CASTRO, como quiera que es el primer llamado a responder por sus obligaciones alimentarias, conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso.
- 3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES, NI FUE APORTADA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA LA NOTIFICACIÓN.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>12 de Agosto de 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.S.R.



12

EJECUTIVO No. 2020-0265

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado), y en el presente caso se señala como único domicilio del demandado, el Municipio de Cajicá; además el Conjunto Residencial se encuentra ubicado en esta municipalidad.

En consecuencia de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de de Cajicá – Cundinamarca.
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
13 AGO. 2020	
ESTADO No.056, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



69

EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-0251

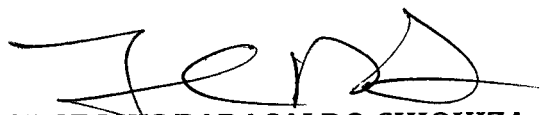
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 1º, 2º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder dirigido a los Juzgado Civiles Municipales de Chía – Cundinamarca.
- 2.- Aporte Certificado de Existencia y Representación de la entidad BBVA COLOMBIA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	12.8 AGO. 2020 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.r.



35

PRUEBA ANTICIPADA No. 2020-0271

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 1º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Poder dirijo a los Juzgados Civiles Municipales de Chía - Cundinamarca.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>13 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.



21

RESTITUCIÓN No. 2020-0273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 4º y 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad y en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aclare en los hechos si en el marco del Decreto Legislativo 579 de 2020, celebró una convención especial respecto del pago de los cánones de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	12 AGO 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.S.R.



57

VERBAL - DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS No. 2020-0252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales de que trata el artículo 82 y SS, del Código General del Proceso, en concordancia de con el artículo 390 de la misma obra, El Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS** instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO NIETO CHAVES** contra **ROCIO RAMOS LEGUIZAMON**, en calidad de representante legal de la menor **MIA NAHOMY NIETO RAMOS**.

SEGUNDO: Désele trámite al proceso Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese a la demandada personalmente o en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Téngase en cuenta que el señor **DIEGO ARMANDO NIETO CHAVES**, actúa en nombre propio.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

13 AGO. 2020

ESTADO No.056, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.S.r.



68

Eje. No. 2019-0453

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a JULIAN FERNANDO REYES VICENTES¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de los demandados PEDRO LISANDRO SOCHA TORRES y LUIS EDUARDO ROBAYO CORTEZ.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 11-3 AGO. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

¹ Exp. 2019-535



119

Eje. No. 2019-0535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Agréguese a los autos la certificación de la deuda expedida por la Administración del Conjunto demandante (Fls. 112-113 C.1).

De otra parte, por Secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 115 al 118), conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 13 AGO. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

56

Eje. No. 2019-0472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a MARTHA JANNETH GRANADOS DURAN¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación del demandado VICTOR QUINTERO VALENCIA.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

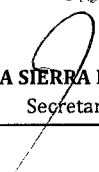
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

¹ Exp. 2019-453



47

Eje. No. 2018-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto calendado 18 de febrero de 2020 (Fl.37 C.1), para tal efecto se señala \$1.531.122, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

97

Eje. No. 2019-0582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentado escrito de contestación por lo demandados LUIS CARLOS VALENCIA AGUDELO y CARLOS ANDRES ÑAÑEZ AGUDELO a través de apoderada (Fls.68 al 85 C.1), en el cual formulan excepciones de mérito; SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	13 AGO 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



30

Eje. No. 2018-0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral CUARTO del auto calendarado 21 de agosto de 2019 (Fl.19 C.1), para tal efecto se señala \$628.932, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 13 AGO 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



46

EJECUTIVO No. 2019-0685

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, se observa que liquidó un capital diferente al librado en el mandamiento de pago.

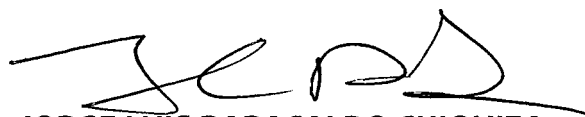
Igualmente, los intereses moratorios se libraron a partir de la presentación de la demanda, y por último, no se observa que los abonos realizados se imputen primeramente a intereses y luego a capital, como lo establece el artículo 1653 del Código Civil, salvo que exista manifestación expresa que se imputan a capital, la cual no fue aportada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

- 1.- No tener en cuenta la liquidación del crédito allegada, por no estar conforme a derecho por las razones expuesta en la parte motiva.
- 2.- Requerir a la parte interesada, para que allegue nueva liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la parte final del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



28

EJECUTIVO HIPOTECARIO. No. 2020-0269

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **DIEGO FERNANDO GARCIA ABRIL** en contra de **HECTOR HELI SANCHEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 5.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital incorporado en el pagare No. 1 de fecha 15 de Abril de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de Octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3.- Por la suma de **\$ 5.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital incorporado en el pagare No. 2 de fecha 15 de Abril de 2019.
- 4.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de Octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 5.- Por la suma de **\$ 2.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital incorporado en el pagare No. 3 de fecha 15 de Abril de 2019.
- 6.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el 15 de Octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 7.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-85062,

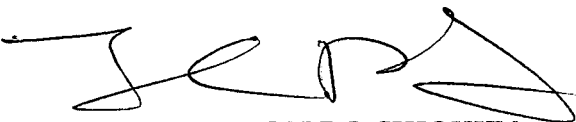


comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **SERAFIN SANCHEZ ACOSTA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy 13 AGO. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.s.r.

EJECUTIVO No. 2018-0800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB** contra **HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY**, tal como consta a folio 100 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso al **HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY**, en la dirección física (Fol. 13), el día siguiente de recibido, es decir el 5 de Marzo de 2020 (Fol. 18), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB** contra **HECTOR MAURICIO ROMERO CHARRY**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **413.729,75 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy 13 AGO 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.S.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA** contra **LUZ MARINA CHIMONE DIAZ**, tal como consta a folio 9 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **LUZ MARINA CHIMONE DIAZ**, el 10 de Marzo de 2020, (Fol. 10), quien dentro del término de contestación, solicitó AMPARO DE POBREZA.

Por auto del 8 de Julio de 2020, se le concedió el termino de Tres (3) días, para que acreditara su situación socioeconómico, sin que se pronunciara en oportunidad sobre el requerimiento o sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA** contra **LUZ MARINA CHIMONE DIAZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas. Para tal efecto se señala \$ **58.800,00 M/cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>11.3 ABR 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Tres (3) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **DUMAR ALEXANDER MARTINEZ GUERRERO** contra **JUAN CARLOS OTALORA RUIZ**, tal como consta a folio 7 del cuaderno ejecutivo, corregido mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017. (Fol.9).

El Mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a **JUAN CARLOS OTALORA RUIZ**, por intermedio de Curador Ad Litem, el 10 de Marzo de 2020, (Fol. 25), quien dentro del término interpuso Recurso de Reposición.

Por auto del 13 de Julio de 2020, se resolvió mantener el mandamiento de pago atacado, y se le concedió el término para contestar la demanda de contestación conforme al inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, sin que contestara la demanda o propusiera medio exceptivo alguno.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Tres (3) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), a favor de **ELIANA PAOLA GÓMEZ POVEDA** contra **LUZ MARINA CHIMONE DIAZ**, corregido mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas. Para tal efecto se señala \$ 2.400.000,00 M/cte, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy 13 AGO. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.S.R.



274

EJECUTIVO No. 2020-0274

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir si avoca conocimiento o no del Proceso Ejecutivo, incoado por la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA contra CAROLINA LYNN HERNANDEZ, luego de haber sido remitido por el Juzgado Civil de la Mesa – Cundinamarca, con el argumento de que el competente es el Juez de domicilio del demandado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En el escenario anteriormente descrito, este Despacho se abstiene de asumir el conocimiento del comentado proceso, al no compartir los argumentos esbozados por el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, en virtud de que si bien es competente el Juez del domicilio del demandado, también lo es el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, de acuerdo a lo estrictamente señalado en el numeral 3º del artículo 28 de la normatividad antes señalada; pues de la revisión del Título Ejecutivo - Certificación de Deuda, expedida por el Representante Legal del Conjunto ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA (Fol. 5 a 10), se observa que también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la presente obligación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, aun mas, cuando el Conjunto se encuentra ubicado en dicha municipalidad.

Frente a este supuesto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el promotor de la acción está facultado para escoger donde incoarla, **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia AC 2421/2017 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:**

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forumdomiciliumreus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forumcontractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»(AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”. (Subraya el Juzgado).



De conformidad con la sentencia citada, es claro que el remitente desconoció el supuesto de que el promotor <demandante> es quien por determinación expresa escoge el lugar de cumplimiento de la obligación para demandar, como en el presente caso escogió el lugar de cumplimiento de la obligación y no el lugar de domicilio de la demandada; así mismo, mal hizo el Juzgado en sustraerse de la Competencia al solo tener en cuenta uno de los tantos aspectos del artículo 28 del Código General del Proceso, para así determinar que es este estrado judicial quien debe continuar con el trámite del mismo.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO ASUMIR** el conocimiento del Proceso Ejecutivo incoado por la ASOCIACIÓN FEMENINA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL TEQUENDAMA contra CAROLINA LYNN HERNANDEZ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- **PROPONER** el conflicto negativo de competencia.

TERCERO.- **REMITIR** al Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cundinamarca – Sala Civil, a efectos de que dirima lo atinente al presente conflicto, conforme a las disposiciones del artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.

Eje. No. 2019-0199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que las partes únicamente solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

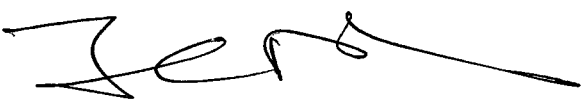
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.056, hoy 11 3 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de menor cuantía con garantía real a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **BERENICE SIERRA SALCEDO**, tal como consta a folio 100 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso a la demandada **BERENICE SIERRA SALCEDO**, en la dirección física (Fol. 97), el día siguiente de recibido, es decir el 30 de Abril de 2020 (Fol. 115), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Dos (2) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **BERENICE SIERRA SALCEDO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **3.845.911,58 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

13 AGO. 2020

ESTADO No.056, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la demanda BERENICE SIERRA SALCEDO (Fol.120 a 129), en la que señala haber realizado un acuerdo de pago con la entidad demandante, SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que manifieste lo pertinente.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SE RECHAZA por improcedente el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado por la apoderada demandante, como quiera que contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno (Inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 12.3 AGO. 2020 ESTADO No.056 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



252

Pertenencia N° 2017-0640

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Subsana en tiempo y por haber sido presentada en legal forma el Juzgado la **ADMITE**, la anterior reforma a la demanda de PERTENENCIA – Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por PEDRO ALFONSO LOPEZ FRANCO **contra** LA CONSTRUCTORA MMJE LTDA representada legalmente por JORGE ELIECER SABOGAL CASTILLO y demás personas indeterminadas.

Désele al proceso el trámite del Proceso Verbal consagrado en el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte días (20) días a fin de que la conteste. Hágasele entrega de los anexos correspondientes. Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 291 y S.S., del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Debe aclararse que ya se encuentra registrada la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20289905, como se puede corroborar en el folio 125, motivo por el cual resulta inoficioso oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante, deberá la parte demandante aportar nuevas fotos de la valla en aras de verificar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del p. **Secretaría proceda de conformidad una vez allegadas las correspondientes fotos.**

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, **lo anterior por cuanto los oficios que ya habían sido tramitados datan del año 2017 y es necesario verificar la situación jurídica actual del bien.**

Se reconoce a la **Dra. NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.056 hoy 11/05/2023 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



253

Pertenencia N° 2017-0640

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Respecto del memorial presentado por el señor BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ (Fl. 250), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a su petición de aplicar control de legalidad sobre el auto inadmisorio de la demanda, tenga en cuenta que el artículo 26 del C. G. del P., es claro en su numeral 3°, al consagrar que la cuantía para los procesos en los que la Litis verse sobre la posesión de bienes, se determinará con base en el avalúo catastral de los mismos, luego no hay lugar a dar aplicación a la disposición contenida en el numeral 1° del citado artículo, como quiera que esa es la regla general al momento de determinar la cuantía.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056 hoy <u>13 AGO 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



210
/

Verbal Sumario. No. 2019-0691

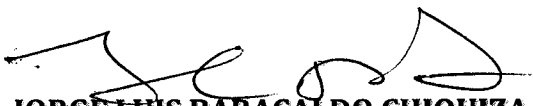
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.206) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



211

Verbal Sumario. No. 2019-0691

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Respecto al escrito allegado por la parte demandante (Fl.209) el Despacho se pronuncia como sigue:

Debe advertirse al memorialista que dentro de la presentación de la demanda no se adjuntó correo electrónico, el único correo aportado dentro del proceso es el siguiente: andres9205@hotmail.com (Fl.65), dirección electrónica que fue confirmada por el demandante ante este Despacho mediante llamada telefónica.

De otra parte, en su escrito el señor JAIRO ANDRES ARIAS GONZALEZ manifiesta que la notificación efectuada el 21 de julio de 2020, fue enviada entre otros correos al andres9205@hotmail.com, circunstancia que permite dilucidar que efectivamente el señor ARIAS GONZALEZ si recibió la notificación, puesto que la única manera de haberse enterado del correo que le fue enviado por el Juzgado para la citación de la diligencia es por ese medio.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo de A. 2010-0349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de Agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por la señora LUZ MIREYA GARAVITO RIAÑO, en contra de la providencia calendada 21 de julio de 2020 (Fl.170 C.1), mediante la cual se efectuó la actualización de la liquidación de crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que la liquidación de crédito elaborada por el juzgado es improcedente, puesto que en el artículo 446 del C.G. del P., no se faculta al operador jurídico para elaborar liquidaciones de manera oficiosa, debido a que solo está facultado para la modificación o actualización de las mismas, cuando han sido presentadas por alguna de las partes.

Afirma que pese a no ser librado el mandamiento de pago por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causaran, el artículo 431 del C. G. del P., establece que cuando se persiga el cobro de alimentos el mandamiento de pago comprenderá las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen.

Asegura que el Juzgado está desconociendo la decisión proferida por el Ad-Quem, en el que ordenó la reapertura del proceso, por cuanto con la decisión objeto de censura está dando por terminado el proceso sin los requisitos legales que contemplan los artículos 446 y 461 del C. G. del P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término de traslado del recurso, el ejecutado asumió una postura silente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada

para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Sea lo primero aclararle a la recurrente, que el Despacho no elaboró la actualización de la liquidación de crédito de manera oficiosa como mal lo narra en su escrito, así como tampoco está desconociendo la orden impartida por el superior jerárquico.

Obsérvese que este Despacho, en atención a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá en la Sentencia de tutela calendada 13 de diciembre de 2019, profirió el auto calendado 14 de enero de 2020 (Fl.154 C.1), mediante el cual entre otras determinaciones, requirió a las partes para que allegaran la respectiva actualización de la liquidación de crédito.

Actualización de la liquidación que presentó la recurrente (Fls. 155 al 163 C.1), y la cual por contener varias falencias, no fue tomada en cuenta por esta Oficina Judicial mediante auto calendado 24 de febrero de 2020 (Fl.165 C.1), providencia contra la cual la ejecutante formuló recurso de reposición, pero este Juzgado lo rechazó por extemporáneo y además en concordancia con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., procedió a realizar la modificación de la actualización presentada por el parte actora.

Conforme a lo anterior, es claro que esta Dependencia Judicial ha actuado conforme a derecho y teniendo en cuenta además la orden impartida por el Ad-Quem, puesto que la modificación de la liquidación de crédito se realizó en atención a que la presentada por la señora GARAVITO RIAÑO, contenía varios errores. Igualmente, al percatarse de que el ejecutado se encuentra al día con el pago de su obligación y que además cuenta con un saldo a favor, esta Oficina Judicial decidió terminar el proceso por pago total, conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del P.

De otra parte, es pertinente informarle a la memorialista que las cuotas de alimentos fueron liquidadas hasta el mes de julio de 2020, como se puede corroborar en las tablas de la liquidación; igualmente, el valor por concepto de mudas de ropa fue liquidado hasta el mes de junio del presente año, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

127

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 21 de julio de 2020 (Fls. 170 al 175 C.1), conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 11-3 AGO 2020 ESTADO No.056 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



5

Eje. No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR**, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado RICARDO MEJIA BUSTAMANTE, en las entidades financieras puntualizadas en el numeral 4° del escrito que obra a folio 3 C.2.

Limitando la medida a la suma de \$ 13.275.000 M/Cte.

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO CIRCULATORIO** al Jefe de Cuenta, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a éste Despacho ante la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

SEGUNDO.- **DECRETAR**, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que la aquí demandada ANDREA HIGUERA TAMAYO devengue como secretaria ejecutiva de la Defensoría del Pueblo.

Limítese la medida a la suma de \$ 13.275.000 M/Cte.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

TERCERO.- **DECRETAR**, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el aquí demandado RICARDO MEJIA BUSTAMANTE devengue como representante legal de la sociedad MERISALUD CENTER S.A.S.

Limítese la medida a la suma de \$ 13.275.000 M/Cte.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

A estas medidas se limitan las solicitadas por la parte ejecutante, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 12 de mayo de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



118

Restitución. No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.117) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 13 AGO. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



19

Eje. No. 2019-098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Subsanada en tiempo, calificada la demanda y cumplido con los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código general del Proceso, en concordancia con el 306 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CARLOS MAURICIO GONZALEZ, ZULI CAROLINA DIAZ TORRES y LUZ STELLA MICAN TORRES en **contra** de RICARDO MEJIA BUSTAMANTE y ANDREA HIGUERA TAMAYO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$ 1.500.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril del año 2019.
- 2.- \$ 1.500.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2019.
- 3.- \$ 1.500.000, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del año 2019.
- 4.- \$ 3.000.000 a título de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
- 5.- \$1.350.000., a título de condena conforme se estableció en el numeral TERCERO de la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de mayo de 2020.
- 6.- Por los intereses legales (Art. 1617 C.C.), de la suma descrita en el numeral 5, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación que los genera.

NOTIFÍQUESE, al deudor en la forma establecida en el artículo 306 del Código General del Proceso, recuérdese que solo proceden las excepciones establecidas en el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER, al Dr. JOSE REINALDO BRÍÑEZ SIERRA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 13 AGO 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2018-0150

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

La Alcaldía Mayor de Bogotá se pronunció respecto del requerimiento que el Juzgado le realizó mediante los autos que militan a folios 165 y 186 del C.2., manifestando que actualmente la sociedad acá demandada le adeuda al Distrito la suma de \$1.615.887.034,00.

Ahora bien, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá allegó la liquidación de crédito debidamente ejecutoriada dando cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 465 del C. G. del P., y en la cual se observa que la sociedad demandada adeuda la suma de \$35.745.235, por cuanta del proceso que allí se tramita.

De otra parte, memórese que en el numeral 1° del auto calendado 18 de diciembre de 2019 (Fl.165 C.2), el Despacho ordenó que al momento de efectuar la entrega de los dineros productos del remate, se reservara la suma de \$12.905.300, dinero que debía ser entregado a la rematante LUISA ESPERANZA CADENA DIAZ.

Narrado lo anterior, es pertinente aclarar que los dineros que se encuentran a órdenes de esta Oficina Judicial y por cuenta de este proceso serán repartidos conforme a la prelación de créditos que determina el Código Civil Colombiano, debe resaltarse que la obligación que el demandante persigue con el presente proceso ejecutivo se encuentra representada en títulos valores, motivo por el cual se recuerda que es un crédito de menor derecho que el perseguido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito.

Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR** la entrega de la suma de \$12.905.300, a la rematante LUISA ESPERANZA CADENA DIAZ, por concepto de pago del impuesto predial del inmueble rematado, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 455 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** la entrega de la suma de \$35.745.235 al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la liquidación de crédito allegada (Fl. 177 C.2).
- 3.- ORDENAR** la entrega del dinero restante a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda.



4.- OFICIAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hacienda, para que levanten el embargo que recae sobre el inmueble rematado, teniendo en cuenta que se pagó al distrito un parte de la deuda con el remate efectuado en esta Dependencia Judicial.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

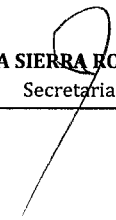
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



71

Eje. No. 2019 - 0278

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentado Recurso de Apelación por el apoderado de la parte demandante (Fl. 70 C.1); SE DISPONE:

SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto por el Dr. DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 23 de julio de 2020, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación

en
13 AGO. 2020
ESTADO No.056 hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

Eje. No. 2019-0331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que la parte ejecutada solicitó el decreto de interrogatorio de parte, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 14 de Mayo de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



62

Eje. No. 2019-0331

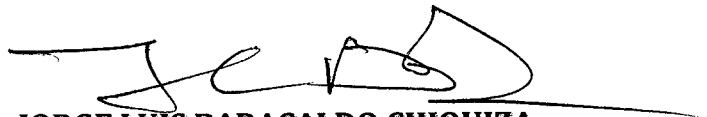
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- No se tiene en cuenta la sustitución de poder presentada por la estudiante de derecho VALENTINA CARREÑO GARCIA, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado mediante el auto que milita a folio 54 C.1.
- 2.- Agréguese a los autos la manifestación realizada por el demandado (Fl. 55 C.1), en la cual manifiesta haber remitido copia de la contestación de la demanda a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 12.8.AGO.2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



67

Eje. No. 2019-0233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que la parte ejecutada solicitó el decreto de testimonios e interrogatorio de parte, pero con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez.**
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy **13 AGO. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

87

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA:	2018 - 0208
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA LA GLORIA DE SU CASA
DEMANDADO:	JUAN MARTIN RODRIGUEZ ACOSTA Y MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO
SENTENCIA No:	57-20

CHÍA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 17 de Abril de 2018, librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia, por las siguientes sumas:

- 1.- \$ 1.200.000, oo M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2017.
- 2.- \$ 1.200.000, oo M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2017.
- 3.- \$ 1.200.000, oo M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2017.
- 4.- \$ 1.200.000, oo M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de Enero de 2018.
- 5.- \$ 1.200.000, oo M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2018.
- 6.- \$ 1.200.000, oo M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2018.



7.- \$ 1.200.000, oo M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril de 2018.

8.- Por los intereses legales desde el vencimiento de cada canon de arrendamiento, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

9.- \$ 3.150.000, oo M/cte., por concepto de clausula penal.

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha Dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹ librando mandamiento de pago, corregido mediante proveído de fecha Trece (13) de Julio de 2018.²

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado JUAN MARTÍN RODRIGUEZ ACOSTA, se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago, y dentro del término legal en nombre propio, se pronunció frente a los hechos, y no propuso medio exceptivo alguno.

Al demandado MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENEGRO, se le notificó personalmente del mandamiento de pago el 9 de Septiembre de 2019³, quien dentro del término legal en nombre propio, se pronunció frente a los hechos, indicando que todos eran falsos y que los cánones de arrendamiento se encontraban pagos, oponiéndose a la pretensiones y formulando las excepciones de:

- PAGO
- REDUCCIÓN DE CLAUSULA PENAL.

2.4.- Actuación procesal.

Mediante auto de fecha Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), se dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el demandado JUAN MARTIN SANCHEZ ACOSTA.

El apoderado demandante, repuso la decisión adoptada en el auto antes mencionado⁴, con fundamento en que el demandado no propuso excepción alguna, si no que realizo una serie de comentarios o recuentos de los hechos que nada tienen que ver con el planteamiento de excepciones.

Por auto de fecha 18 de Julio de 2018⁵, se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Dieciocho (2018)⁶, el Despacho amparado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejó sin valor ni efecto las actuaciones realizadas desde el auto de fecha Trece

¹ Folio 15

² Folio 32

³ Folio 55

⁴ Folio 35 a 37

⁵ Folio 38

⁶ Folio 39



88

(13) de Junio hasta el Dieciocho (18) de Julio de ese mismo año, como quiera que no se había integrado el contradictorio.

Una vez surtido el traslado de las excepciones⁷, en el cual la parte demandante se pronunció oportunamente, manifestó que la obligación realmente es clara, expresa y exigible, y que las manifestaciones realizadas por los demandados deben despacharse como desfavorables⁸.

En providencia de 25 de junio de 2019, se convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., decretando las pruebas documentales arrimadas al proceso. Llegada la fecha señalada, no asistió la Representante Legal de la inmobiliaria demandante.

Mediante proveído de fecha 10 de Marzo de 2020, se aceptó la excusa presentada por la parte demandante, conforme los preceptos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y en la misma providencia, señaló el día 30 de Abril del presente año, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 de la normatividad antes señalada.

Por auto del 15 de julio hogaño⁹ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en el Contrato de Vivienda de fecha 7 de Julio de 2017¹⁰, el cual fue firmado por los aquí demandados.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, el Contrato de arrendamiento de fecha 7 de Julio de 2017, el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible de acuerdo al Código General del Proceso lo cual lo legitima para ejercer la acción ejecutiva y en consecuencia existe la legitimación de la acción ejecutiva por la obligación causada.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

⁷ Folio 62

⁸ Folio 63 a 66

⁹ Folio 85

¹⁰ Folio 2 a 7



3.4.1 PAGO

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: Afirma que los cánones de arrendamiento se encuentran cancelados en su totalidad, ya que existe una mala fe de la demandante, por cuanto los dineros se encuentran en posesión de la misma.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, no existe excepción alguna por resolver, por cuanto el demandado MIGUEL ANGEL RAMIREZ, hace una serie de comentarios o recuentos que no tienen nada ver que con planteamiento de excepciones.

Que habla de una mala fe, por parte de la demandante y de su apoderado, pero que no presentó prueba alguna que la pueda demostrar, y que al contrario de lo manifestado los demandados no han cancelado los cánones de arrendamiento, ya que se han realizado abonos a los cánones adeudados.

EL DESPACHO CONSIDERA: Para que este proceso pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un TITULO EJECUTIVO, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución un Contrato de Vivienda, que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, los cuales están contenidos en la ley comercial.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el título encontramos que del documento referido emana una obligación dineraria, de pagar una suma de dinero determinada, (\$ 1.050.000,00 M/cte por concepto de canon de arrendamiento + \$ 150.000,00 M/cte por cuota de administración, para un total de \$ 1.200.000 M/cte), por el arrendamiento de la vivienda, ubicada en la Carrera 7 No. 18 – 83 del Conjunto Valparaíso en Chía – Cundinamarca, suma que debía ser cancelada dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes.

Ahora bien, frente al pago alegado, solo tenemos unas meras manifestaciones de que se ha cancelado todo lo adeudado y que es el demandante quien actúa de mala fe, pero no se hace relación alguna en qué fecha fueron cancelados.

Frente a la documental aportada por el demandado MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTENGRO¹¹, se vislumbran unos recibos de pago, lo cuales contienen una anotaciones de “ABONOS”, o que fueron cancelados en meses diferentes al señalado en el recibo, como quiera que dicho pago debía realizarse dentro de los Cinco (5) primero días de cada mes, de acuerdo al Contrato base de le ejecución.

Es por lo anterior, que dicha excepción esta llamada al fracaso, por cuanto no se tiene claridad de los exceptuado por el demandado, simplemente existe una oposición a la prosperidad de las pretensiones, pero no fue comprobado por la

¹¹ Folio 58 a 61



89

parte demandada de que efectivamente se hubiere cancelado la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago, y dentro de las fechas y forma establecida en el Contrato de Vivienda aportado.

3.4.2 REDUCCIÓN DE CLAUSULA PENAL

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su sentir, y con fundamento en el artículo 1596 del Código Civil, se dan los requisitos para el cobro de la cláusula penal, ya que debe ser reducida proporcionalmente al cumplimiento del contrato, afirmando que los cánones se consignaron en la cuenta titular de la demandante, y por ello aporta los comprobantes de pago.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: Señala que el contrato es Ley para las partes, razón por la cual es de estricto cumplimiento, y en tal caso el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ, se obligó a su cumplimiento, mediante la imposición de su firma en el mismo.

EL DESPACHO CONSIDERA: La cláusula penal, es pactada por el posible incumplimiento de los arrendatarios, en el pago de una o más mensualidades del canon de arrendamiento.

El artículo 1592 del Código Civil, señala *“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Es por lo anterior que, al existir incumplimiento por parte de los demandados, el demandante se encuentra facultado para solicitar el cobro de la misma, aun mas cuando el demandado JUAN MARTIN SANCHEZ ACOSTA, en su propuesta de pago aportada, fue enfático en señalar que no tenía el monto de la deuda, y que era su compromiso pagarla cuando recibiera dineros que le adeudaban¹².

Frente al pedimento de reducción de clausula penal que señala el artículo 1596 del Código Civil, no se probó el cumplimiento por parte de los demandados para que se dé la rebaja de la misma, por lo que esta excepción tampoco está llamada a la prosperidad.

Finalmente, y conforme a las consideraciones planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹² Folio 41



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$ 808.500 M/cte.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy 13 AGO. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 221-19
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER LEON MARTINEZ
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO MORENO LEON
SENTENCIA NÚMERO: 58-20

CHÍA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: GLORIA ESTHER LEON MARTINEZ el día 26 de abril de 2019 por intermedio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de única instancia, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 6 de mayo de 2019 (Folio 12 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: El señor JOSE FRANCISCO MORENO LEON se notificó personalmente el 31 de enero del 2020 (Fl.13 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a nombre propio contestó la demanda, y formuló la excepción denominada "COMPENSACIÓN PARCIAL".

2.1. COMPENSACIÓN PARCIAL: Manifiesta el demandado que la obligación que aquí se ejecuta fue parcialmente pagada, puesto que la señora LEON MARTINEZ se llevó de su



establecimiento de comercio unos bienes que ascienden a la suma de \$13.750.000., y para acreditar su dicho aportas varias fotografías.

Por lo anterior, afirma que actualmente lo adeudado a la ejecutante es la suma equivalente a \$ 9.250.000.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora según auto de 25 de febrero de 2020, término en el cual la parte demandante guardó silencio.

Mediante auto de 23 de julio de 2020 (folio 30 C.1) este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TITULO: La ejecutante allegó un título valor - letra de cambio-, en la cual el demandado se obligó a pagarle la suma de \$23.000.000, documento cambiario que cumple con los requisitos generales, por lo que representa una obligación expresa, clara y actualmente exigible de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.



4.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA – COMPENSACIÓN PARCIAL: El proceso ejecutivo esta instituido para perseguir el cobro de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes.

Con la presente excepción el demandado pretende demostrar que ha saldado parcialmente la obligación, pues argumenta que la ejecutante se llevó de su establecimiento de comercio varios bienes que ascienden a la suma de \$13.750.000.

En este punto es pertinente traer a colación el inciso 1° del artículo 167 del C. G. del P:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

El señor JOSE FRANCISCO MORENO LEON, para acreditar la exceptiva planteada aporta varias fotos en las que lo único que se observa son jaulas de perros, pero no se vislumbra ni el perro de raza pitbull, ni la perra que denominad de raza “criolla”, ni el soplador, ni la mesa para el cuidado de perros, así como tampoco se observan los otros bienes que enuncia en su escrito y que asegura fueron aprehendidos por GLORIA ESTHER LEON MARTINEZ.

Es importante indicarle al ejecutado, que las fotos que allega no son material probatorio suficiente para acreditar que la ejecutante como parte de pago tomó los bienes que enuncia en la contestación de la demanda. Igualmente, debe resaltarse el hecho de que el demandado tampoco acredita en debida forma el valor de los bienes que manifiesta aprehendió la demandante, puesto que no allegó facturas con las que se pudiera determinar el precio de las elementos citados.

Ahora bien, esta exceptiva estaría llamada al fracaso, de no ser porque la demandante a través de su apoderada frente al requerimiento que le realizó el Despacho mediante auto calendado 6 de julio de 2020 (Fl. 25 C.1), manifestó que el ejecutado realizó un abono a capital por la suma de \$5.600.000, así mismo; memórese que la parte actora en escrito que milita a folio 37 del C.2., ya había informado al Juzgado sobre un pago parcial por parte del señor MORENO LEON.

Es por lo anterior, que esta Oficina Judicial, accederá a la exceptiva planteada por el señor JOSE FRANCISCO MORENO LEON, y en consecuencia reconocerá la realización del pago efectuado por el ejecutado que fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda y que asciende a la suma de \$ 5.600.000, conforme a la manifestación de la demandante.

Este pago al no ser por el total de la obligación que aquí se ejecuta, no representa la terminación del proceso, por lo que el proceso deberá continuar por el saldo de la obligación, y el pago que realizó el demandando deberá ser imputado al momento de realizar la liquidación de crédito.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada COMPENSACIÓN PARCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta el pago realizado por el demandado que asciende a la suma de \$5.600.000.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado en un 50%, para tal efecto se señala \$1.610.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>13 AGO. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **CONJUNTO ENTREVERDE PARQUE RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA DEL CARMEN BUITRAGO CABEZAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **391.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.
- 2.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019.
- 3.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.
- 4.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.
- 5.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019.
- 6.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- 7.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- 8.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
- 9.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.
- 10.- Por la suma de \$ **414.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.



11.- Por la suma de \$ 414.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

12.- Por la suma de \$ 414.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

13.- Por la suma de \$ 414.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.

14.- Por la suma de \$ 239.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.

15.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite.

16.- Por los intereses moratorios, de las anteriores cuotas, desde la exigibilidad de cada una, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

17.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Doctora ANDREA FERNANDA CIFUENTES CARRERA, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	10 3 AGO. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



98

EJECUTIVO No. 2020-0270

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONDominio CASA DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PEDRO MARTÍN NOVOA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 369.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2015.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Noviembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 369.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2015.

2.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Diciembre de 2015 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 369.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2015.

3.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Enero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2016.

4.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Febrero de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2016.



5.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Marzo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2016.

6.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Abril de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2016.

7.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Mayo de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2016.

8.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2016.

9.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2016.

10.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2016.

11.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



12.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2016.

12.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2016.

13.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2016.

14.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 395.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2016.

15.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2017.

16.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2017.

17.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2017.



18.1- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2017.

19.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2017.

20.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Junio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2017.

21.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Julio de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2017.

22.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2017.

23.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2017.

24.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



25.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2017.

25.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2017.

26.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$ 433.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2017.

27.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2018.

28.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2018.

29.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Marzo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2018.

30.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2018.



31.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2018.

32.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2018.

33.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

34.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2018.

34.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Agosto de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2018.

35.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2018.

36.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Octubre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2018.

37.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



38.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2018.

38.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **\$ 459.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2018.

39.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

40.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2019.

40.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

41.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2019.

41.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2019.

42.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

43.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2019.

43.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

44.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.



44.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.

45.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

46.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.

46.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

47.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.

47.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

48.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.

48.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

49.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

49.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

50.- Por la suma de **\$ 487.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.

50.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



132

51.- Por la suma de \$ 350.000,00 M/CTE, correspondiente al reintegro del peritaje.

52.- Por la suma de \$ 1.000.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota extraordinaria del año 2017.

53.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite.

54.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Doctora SARA NICOLASA CANTOR BELLO, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	13 AGO. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



16/

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-0215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Conforme al anterior informe secretarial y ejerciendo el control de Legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 21 de Julio de 2020, por cuanto en todos los numerales se indicó de forma incorrecta la fecha del Acta de Conciliación, y se omitió una de las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO** en representación del menor **SIMÓN ANDRES LEYTON HERNANDEZ** contra **JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **900.000,00** M/cte, por concepto de Tres (3) mudas de ropa del año 2016, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Enero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquén.
- 2.- Por la suma de \$ **963.000,00** M/cte, por concepto de Tres (3) mudas de ropa del año 2017, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Enero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquén, con su respectivo incremento.
- 3.- Por la suma de \$ **1.019.817,00** M/cte, por concepto de Tres (3) mudas de ropa del año 2018, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Enero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquén, con su respectivo incremento.
- 4.- Por la suma de \$ **1.081.005,00** M/cte, por concepto de Tres (3) mudas de ropa del año 2019, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Enero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquén, con su respectivo incremento.



5.- Por la suma de \$ **381.955,00** M/cte, por concepto de una muda de ropa del año 2020, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Enero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquéen, con su respectivo incremento.

6.- Por las mudas de ropa que se sigan causando desde la presentación de la demanda, conforme a lo solicitado en el literal A del acápite de pretensiones.

7.- Por la suma de \$ **400.000,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2020, conforme al acuerdo privado de modificación de la cuota alimentaria.

8.- Por las cuotas alimentarias, que se sigan causando desde la presentación de la demanda, conforme a lo solicitado en el literal B del acápite de pretensiones.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

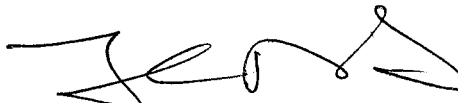
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO**, actúa en nombre propio y en representación del menor **SIMÓN ANDRES LEYTON HERNANDEZ**

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	13 AGO. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

L.s.r.



28 /

EJECUTIVO No. 2020-0213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **contra** CENEN FRANCISCO BELTRAN ROMERO; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 207419275537-5471290016994044 (obligación 207419275537).

- 1.- Por la suma de \$ **36.367.448,85 M/Cte**, por concepto de capital insoluto con vencimiento desde el 16 de Marzo de 2020.
- 2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el anterior capital, desde el 17 de Marzo de 2019 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$ **3.937.922,73 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Pagaré No. 207419275537-5471290016994044 (obligación 5471290016994044).

- 1.- Por la suma de \$ **250.117,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto con vencimiento desde el 16 de Marzo de 2020.
- 2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el anterior capital, desde el 17 de Marzo de 2019 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por la suma de \$ **14.319,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Pagaré No. 4546000005442283

- 1.- Por la suma de \$ **300.104,00 M/Cte**, por concepto de capital insoluto con vencimiento desde el 16 de Marzo de 2020.
- 2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el anterior capital, desde el 17 de Marzo de 2019 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.



3.- Por la suma de \$ 25.656,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy 11.3 AGO. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.S.T.



19

EJECUTIVO DE ALIM. No. 2020-0268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **SOL MIREYA GUAYACAN ACEVEDO** en representación del menor **JONATHAN STEVEN CUBILLOS GUAYACAN** contra **OSCAR ANTONIO CUBILLOS SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **47.945,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2017, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 2.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 3.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 4.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 5.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 6.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.
- 7.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.



8.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

9.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Agosto de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

10.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

11.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

12.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

13.- Por la suma de \$ **196.434,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2018, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

14.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

15.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

16.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

17.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

18.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.



20

19.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

20.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

21.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Agosto de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

22.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Septiembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

23.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Octubre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

24.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

25.- Por la suma de \$ **208.220,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2019, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

26.- Por la suma de \$ **220.713,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Enero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

27.- Por la suma de \$ **220.713,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Febrero de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

28.- Por la suma de \$ **220.713,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Marzo de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

29.- Por la suma de \$ **220.713,00** M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Abril de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.



30.- Por la suma de \$ 220.713,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Mayo de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

31.- Por la suma de \$ 220.713,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

32.- Por la suma de \$ 220.713,00 M/cte, por concepto de cuota alimentaria del mes de Julio de 2020, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de Marzo de 2009, en la Comisaria I de Familia de Chía.

33.- Por los intereses moratorios de los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada uno y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

34.- por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer a la estudiante ISABELLA MORENO BERMUDEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, como apoderada en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.056, hoy	11.03.2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría	

L.S.R.



EJECUTIVO DE ALIM. No. 2020-0268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 151 y s.s. del C.G.P., el Despacho DISPONE:

- 1.- Conceder el amparo de Pobreza solicitado por la demandante SOL MIREYA GUAYACAN ACEVEDO.
- 2.- Tener como apoderada, a la estudiante ISABELLA MORENO BERMUDEZ, para que represente a la amparado en el curso del presente asunto.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 12 de Agosto 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



10

EJECUTIVO No. 2020-0250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN RODRIGO MARTINEZ BERNAL**, y en contra de **ISMAEL SEGURA PRIETO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **1.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, pagadera el 6 de Octubre de 2018.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 7 de Octubre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a la Doctora MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.056, hoy <u>13 AGO. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

L.s.r.

Eje. No. 2019-0136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de agosto de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que en el traslado de la demanda, la parte pasiva contestó la misma formulando excepciones de mérito, y con las pruebas documentales allegadas, este Estrado Judicial considera que existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.056, hoy 11/03/2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.